

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00101-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 23 de mayo de 2025

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-000838-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03195-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 46 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca
- Multa: 5.701 Unidades Impositivas Tributarias
 - Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico (7.6095 t.)¹
- SUMILLA** : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, identificada con RUC n.° 20525651542, (en adelante **TIERRA COLORADA**), mediante escrito con el Registro n.° 00091699-2024 de fecha 25.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03195-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 07.12.2022, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la planta de enlatado de **TIERRA COLORADA**, constataron la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme Guía de Remisión Remitente 0005 n.° 003788, de igual razón social, proveniente de la cámara isotérmica con placa de rodaje P3D-715, el cual se encontraba almacenado en dinos sin hielo u otro medio de conservación, en una cantidad de 7,609.5 kg, según Reporte de Recepción n.° 5920-2022, procediéndose a realizar el análisis físico sensorial, obteniéndose como resultado 100 % no apto para el

¹ El artículo 2° de la Resolución impugnada declaró inejecutable la sanción de decomiso.



consumo humano directo, conforme Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado n.° 20-FSPE-000617, excediendo el porcentaje de tolerancia del 10% establecido por ley, por lo que se levantó el Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP-002616. Asimismo, de acuerdo al Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000317, se decomisó la cantidad de 9,000 kg. (450 cajas) del recurso hidrobiológico anchoveta, en estado no apto para consumo humano directo a la cámara isotérmica con placa de rodaje n.° P3D-715 (Acta de Decomiso n.° 20-ACTG-007434).

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 03195-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024² se sancionó a **TIERRA COLORADA**, por la infracción tipificada en el numeral 46³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00091699-2024 de fecha 25.11.2024, **TIERRA COLORADA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **TIERRA COLORADA**:

3.1. Sobre el cumplimiento de sus obligaciones y falta de comisión de la infracción

Alega que la autoridad únicamente se basó en las declaraciones subjetivas del inspector (Acta de Fiscalización y Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado), sin hacer mayor investigación o requerir más pruebas (pruebas científicas), las cuales han debido ser complementadas, conforme al art. 255 del TUO LPAG, no siendo suficiente la presentación de fotografías y tabla de evaluación físico-organoléptica para acreditar la infracción imputada, ello en virtud de los Principios de verdad material, Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental (debiéndose tomar en consideración las declaraciones de los administrados), debiéndose observar lo dispuesto en el art. 173 del TUO LPAG.

² Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006610-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 009810, el día 07.11.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

46. Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

El numeral 5.1 del artículo 5º del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6º del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

El numeral 11.2 del artículo 11º del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

Resulta pertinente citar a su vez el artículo 14º del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para consumo humano directo, indica en el numeral 10.7 del artículo 10 que *“Por excepción, tratándose de desembarque del recurso anchoqueta, se permite la recepción de **hasta un diez por ciento (10%)** por embarcación de dicho recurso no apto para consumo humano directo. **El exceso es materia de decomiso según la normativa vigente**”*.

En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, entre otros, la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado n.º 20-FSPE-000617, el Acta de Fiscalización PPPP n.º 20-AFIP-002616 y Acta de Fiscalización Vehículos n.º 20-AFIV-000317, documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el día 07.12.2022 **TIERRA COLORADA** recibió en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoqueta, infracción tipificada en el inciso 46 del art. 134 del RLGP, ello en tanto que del resultado del análisis físico sensorial, se obtuvo 100 % no apto para el consumo humano directo; sin embargo, el porcentaje de tolerancia es de 10% conforme a la norma precitada, por lo que la conducta mencionada se subsume en el tipo infractor señalado en el numeral 46 del art. 134 del RLGP.



En cuanto a que al momento de la fiscalización se encontraban recepcionando el recurso anchoveta en estado apto para consumo humano directo, se debe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte al no haber presentado ninguna documentación que lo sustente o que esta haya sido verificada por alguna autoridad, en tanto que no desvirtúan los medios probatorios mencionados precedentemente.

Por tanto, lo alegado por **TIERRA COLORADA** en este extremo carece de sustento.

3.2. **Sobre el contenido del Informe Final de Instrucción, la omisión de acceso a lectura de expediente e incorrecto cálculo de la sanción de multa**

Señala que con el escrito de registro n.° 75395-2024 sobre descargos contra el Informe Final de Instrucción n.° 702-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, se recomendó una sanción de 0.639 UIT, lo cual no fue considerado por la autoridad sancionadora, ya que aplicó un factor de producto, cuando en la inspección fue recurso que se encontró, no aplicando a su vez el factor atenuante del 30%.

Además, indica que se solicitó la lectura de expediente; sin embargo, nunca se pudo acceder al mismo, por lo que el procedimiento ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que en otros procedimientos si se concede la lectura antes de emitir un pronunciamiento.

Al respecto, cabe señalar que no se ha regulado de manera expresa que el Informe Final de Instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora, por tanto, es el órgano sancionador, quien con análisis propio y con independencia⁶, determinará si existe o no responsabilidad por parte del imputado, así como la sanción a imponer.

De otro lado, dentro de la facultad sancionadora, la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efectos de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

⁶ “Artículo 254. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...)



En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE⁷ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

Ahora bien, **TIERRA COLORADA** alega que la autoridad sancionadora aplicó un factor de producto, cuando en la inspección se encontró recurso, correspondiendo precisar al respecto que de acuerdo al literal b) del acápite “**COMPONENTES Y VALORES PARA EL CÁLCULO DE LAS SANCIONES DE MULTA**” del Anexo I que forma parte de la R.M n.° 591-2017-PRODUCE, el “Factor” es el valor **por toneladas de producto o recurso comprometido**.

En el presente caso, en virtud a que del Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP-002616 de fecha 07.12.2022, se constató que **la planta de enlatado de TIERRA COLORADA** (para consumo humano directo) recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto, en una cantidad de 7,609.5 kg, según Reporte de Recepción n.° 5920-2022 y Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado n.° 20-FSPE-000617, excediendo el porcentaje de tolerancia del 10% establecido por ley, por lo que corresponde utilizar las toneladas del **recurso** hidrobiológico anchoveta comprometido, tal como efectuó la Dirección de Sanciones-PA, y se verifica de la calculadora de multa PRODUCE:

OPCIONES DE FÓRMULA

Tipo de Recurso: MULTA SUSPENSIÓN

Opciones de cálculo: TM Producto TM de Recurso Capacidad Instalada

FACTORES

Coefficiente de Sustentabilidad Marginal del Sector (S): Valor 0.3000

Factor de producto: ENLATADO Factor 2.2500

Factor de conservación: ENLATADO Factor 0.3750

TM RECURSO: 7.6095

Probabilidad de detección (P): FACTOR DE ATENUACIÓN PROTECTIVA Factor 0.0000

Agravante: Casos de fraude de recursos hidrobiológicos plasmamente explotados o en recuperación y casos de fraude de export... - 40%

Atenuante: No existen atenuantes

FÓRMULA PARA MULTAS

$M = (S * \text{factor} * Q) * M = (B/P) * (1 + P) = (S * \text{factor} * Q * P) * (1 + P)$

RESULTADO
MULTA(M): 5.701416

$M = (0.3000 * 2.2500 * 2.8155 * 15 * 0.0000) * (1 + 0.8)$

Incluso, en el hipotético caso que, erróneamente se hubiera utilizado toneladas de producto, el cálculo de la sanción de multa sería mayor a la impuesta, de acuerdo a lo siguiente:

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



Opciones de fórmula

Tipo de fórmula

MULTA SUSPENSIÓN

TM Producto TM de Recurso Con Capacidad Instalada

FACTORES

Coefficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S)

Factor de producto

TM PRODUCTO

Probabilidad de detección (P)

Agreos

Atenuación

FÓRMULA PARA MULTAS

$B = S * \text{factor} * Q$

$M = (BP)(1+F) + (S * \text{factor} * Q)P(1+F)$

$M = (0.3000 * 2.2500 * 7.6095 / 0.6000) (1 + 0.8)$

RESULTADO

MULTA(M)

15.409238

Nota: El promedio arrojado no tiene valor oficial

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **TIERRA COLORADA** se precisa que ha sido calculada conforme a ley.

De otro lado, en cuanto al argumento relacionado a que nunca se pudo acceder al expediente, por lo que el procedimiento habría vulnerado el debido procedimiento, debe indicarse que, sobre el particular, el art. 171 del TUO de la LPAG⁸, señala que la concesión de acceso al expediente se efectúa **sin necesidad de resolución expresa**, en la oficina en que se encuentre el expediente, siendo que en el presente caso **TIERRA COLORADA** siempre ha tenido expedito su derecho supuestamente vulnerado.

Finalmente, este Consejo advierte que la Dirección de Sanciones-PA ha cumplido con evaluar y valorar debidamente los argumentos expuestos por **TIERRA COLORADA** en sus descargos presentados dentro de la etapa instructiva; en consecuencia, se aprecia que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha resguardado su derecho al debido procedimiento.

Por consiguiente, se verifica que la Resolución Directoral n.° 03195-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024, contrariamente a lo alegado por **TIERRA COLORADA**, sí ha observado el Principio del Debido Procedimiento.

Por tanto, lo alegado por **TIERRA COLORADA** carece de sustento.

⁸ **Artículo 171.- Acceso al expediente**

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.



En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **TIERRA COLORADA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 46 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.05.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 03195-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 46 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones-PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones



